

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DEL
CAUSANTE MAURICIO HERRERA VÉLEZ
(RAD. 7418).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el tercero acreedor sociedad **PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S.**, en contra del auto proferido el 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, mediante el cual, entre otros, se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite del asunto de la referencia, el 13 de octubre de 2020, en el curso de la diligencia de inventario y avalúos el apoderado de la sociedad Promotora Herrera Vargas, relacionó un pasivo, consistente en la acreencia u obligación adquirida por el causante a título personal con la Sociedad, en la suma de \$1.092.025.930,00, que corresponde a dineros que le fueron desembolsados al causante, y que respecto de cada uno de los montos específicos se encuentran los detalles dentro de la contabilidad de la sociedad, de lo cual se allegaron al proceso, PROCESO DE SUCESIÓN DE MAURICIO HERRERA VÉLEZ (APELACIÓN AUTO)

soportes con el escrito arrimado al Despacho, del que se puede apreciar cada uno de los montos y los conceptos en que le fueron desembolsados esos dineros que no tenían relación con el objeto social de la empresa, por lo que solicita que tengan como evidencia tales medios probatorios.

Que, debe tenerse en cuenta que, para ese momento en que tuvo ocurrencia los desembolsos de dineros, el causante tenía plenas facultades para disponer y dar órdenes dentro de la sociedad, para que se le trasladasen o se le autorizaran los desembolsos a su favor.

2. La parte actora, objetó ese pasivo, porque no corresponde a la realidad y no se compadece con los estados financieros presentados en el año 2014, revelados con un documento de fecha 27 de marzo de 2015, y que obra entre los anexos de la demanda, solicitó se excluya, porque no presta merito ejecutivo y además, porque no corresponde a lo que reporta la misma sociedad por concepto de cuentas por cobrar.

3. Dentro del traslado de la objeción la Sociedad Promotora Herrera Vargas SAS, solicitó como pruebas para resolver la objeción, que ante todo que se le otorgue un término para allegar un dictamen de acuerdo con el art. 227 del C.G.P, para demostrar que dichos desembolsos no tenían relación directa con el desarrollo del objeto social de la empresa, sino que se trata de dineros que el causante retiró para otros fines, y adicionalmente solicita el testimonio de las personas que estaban encargadas en ese momento del registro contable y del tema financiero, de esos desembolsos, como son **SARA YASMÍN QUIROGA CAMPOS**, que se desempeñaba en ese momento como contadora y tiene conocimiento efectivo del registro contable respecto de éstos dineros que se presentan como acreencias, para que explique el orden jerárquico, sino la dinámica con la cual se desembolsaron esos dineros al causante, y **EDWIN LIÉVANO FONTECHA**, para el mismo objeto de la anterior declaración, teniendo en cuenta que

uno era encargado del tema contable y el otro del tema financiero. Adicionalmente solicitó que se tengan como pruebas todos los documentos que se allegaron, consistentes en registros contables y los aportes que ya reposan en el proceso y que adjuntó con su solicitud la semana anterior.

4. El Juez, al momento de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por los intervinientes, negó el decretó de la prueba testimonial solicitada por el Sociedad Promotora Herrera Vargas SAS, bajo el argumento que, por cuanto con la prueba documental allegada en diligencia de inventario y avalúos es suficiente para esclarecer los hechos motivo de objeción.

Agrega el - quo que, para complementar el valor probatorio de la prueba documental allegada para demostrar la existencia del crédito de la partida tercera a cargo de la sucesión y a favor de la sociedad **HERRERA VARGAS S.AS.**, además se solicitan unas declaraciones que no permitirían integrar la prueba que la ley exige, si es que la prueba no se encuentra integrada a la luz de los documentos presentados.

Que, bajo la regla del derecho procesal debe la parte actora acreditar que los documentos que se aportan y acreditan la existencia de esos pasivos deben cumplir con las condiciones técnicas que se señalan en el art. 501 del C. General del Proceso, de suerte que no se encuentra útil la prueba testimonial para el recaudo de elementos para integrar la prueba documental.

II. IMPUGNACIÓN:

La Sociedad Promotora Herrera Vargas SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo en síntesis que, se le negaron los testimonios, que fueron solicitados como complemento de la documental allegada, teniendo en cuenta que fueron quienes realizaron los asientos contables y financieros

relacionados con la deuda quo crédito presentado, que son fundamentales, dado que los documentos que se adjuntaron no constituyen por sí solos el títulos por lo cual esos testimonios son conducentes y el mecanismo idóneo para demostrar porque razón y circunstancia y a título de que se entregaron esos dineros, y por la autoridad de quien orden de quien se entregaron esos dineros; ellos podrán dar fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos desembolsos. (20:14 opuso a la exhibición de...) se remite a los argumentos expuestos por el apoderado de los herederos del porque no procede.

El Juzgado en diligencia del 16 de octubre de 2020, resolvió el recurso, reponiendo parcialmente la decisión, en los siguientes términos:

“DECLARAR parcialmente probados los argumentos de los recurrentes en aquellos asuntos asociados con la exhibición de documento que le fue solicitada al representante legal de dicha sociedad, y, en consecuencia: Modificar la decisión sobre decreto de pruebas de objeción a inventario y avalúos en esta sucesión, adoptada en diligencia del pasado 13 de octubre de 2020, la cual debidamente ajustada a los términos expuestos como argumento, queda en la forma como se detalla:

1. Se niega el decreto de inspección judicial, y de prueba trasladada.

2. Se accede al decreto de exhibición de documentos y suministro de información por parte de representante legal de la Sociedad PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S, específicamente en cuanto a los puntos siguientes.
a) Obtener copia de los Libros de registro de accionistas de la sociedad Promotora Herrera Vargas S.A.S, junto con su constancia y documentos de inscripción en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, desde el 1º de enero 2009 hasta la fecha de práctica de la prueba. b) Obtener copia de los estados financieros de la sociedad Promotora Herrera Vargas S.A.S. con corte anual desde el 1º de enero de 2014, hasta la fecha de práctica de esta prueba, firmados por el revisor fiscal y/o contador público de la sociedad, junto con sus respectivas notas. c) Obtener copias de los documentos y comunicaciones de cualquier clase, incluidos documentos electrónicos en mensaje de datos relacionados con las operaciones de enajenación, cesión y/o dilución -si hubiere ocurrido- de los derechos de participación social del Sr. Mauricio Herrera Vélez (Q.E.P.D.) como socio gestor y como socio accionista de la sociedad Promotora Herrera Vargas S.A.S. (antes Promotora Herrera

Vargas S.C.A.) desde el 1º de enero de 2009 hasta la fecha de realización de la prueba. d) Verificar si el causante tenía deudas con la sociedad; en caso afirmativo, cuáles eran los soportes jurídicos y contables de tales obligaciones; si la sociedad se benefició tributariamente de tales expensas; si cumplió el requisito de reportar la renta presuntiva derivada del hecho de tener cuentas por cobrar a cargo de un socio; y todas las demás circunstancias que permitan establecer el origen de la inclusión de cuentas personales a cargo del socio como imputables a las utilidades de la empresa. e) Informar si existen utilidades o dividendos pendientes de repartir o pagar al causante Mauricio Herrera Vélez a cualquier título. f) Cuál fue el impuesto diferido a cargo de la sociedad, por años anteriores a 2015 y cuál es el saldo de esa obligación existente a la fecha. Para el informe pertinente y el suministro de los soportes reclamados se fija el término de 30 días contado a partir de la fecha, precisando que por causa del poder otorgado al apoderado que representa a la ameritada sociedad en esta diligencia, la notificación de la decisión se surte en estrados, por lo que no hace falta el aviso indicado en el art. 266 del C. G. de P.

3. Se decreta prueba pericial a cargo de la cónyuge sobreviviente con especialista Contador para que determine si a la luz de los soportes documentales de la sociedad PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S, existen derechos económicos pendientes de pago a favor de la sucesión de señor Mauricio Herrera Vélez, por causa de su calidad de socio gestor o socio capitalista y se precise el valor de tales derechos. Para el efecto se solicita la colaboración del representante legal -y demás funcionarios de la sociedad-, para que además de los documentos e informaciones que suministre por causa de la prueba de exhibición de documentos decretada, permita y facilite la consulta por el perito que escoja la parte interesada, de los libros y demás archivos que sean estrictamente necesarios para el propósito de esta pericia. El término para experticia será fijado en el auto que señale fecha para la continuación de la diligencia y decisión de objeciones.

(...) 5. Se niega el decreto de testimonios solicitados tanto por la cónyuge supérstite, como por el tercero acreedor.

(...) 9. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación que fue impetrado por el apoderado del compareciente tercero acreedor (Sociedad Promotora Herrera Vargas) en cuanto a la negativa de las pruebas testimoniales que fueron solicitadas por él. Para el efecto, oportunamente remítanse las copias que sean pertinentes, a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá. Por la secretaría, contrólense los términos legales.” (resaltado fuera de texto).

Repartido el recurso a este Despacho, procede a resolverlo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El legislador revistió de facultades al juez como director del proceso, para determinar, según el principio de la sana crítica, cuáles de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes deben ser decretadas para resolver o esclarecer los hechos materia del proceso, y cuáles de ellas deben ser rechazadas o no decretadas con base en su prohibición legal, su ineficacia, su impertinencia o por no haberse solicitado dentro de la oportunidad legal.

En este sentido, puede el juez en cada caso concreto, determinar si una prueba resulta impertinente o no conducente para los fines del proceso y por tanto no decretarla, de tal manera que debe indicársele la finalidad de su recaudo para cumplir así con la obligación de verificar si es o no útil para los fines procesales.

Las normas de procedimiento, consagran las reglas a que debe atenerse el juzgador en todo lo relacionado con el decreto, práctica y valoración de las pruebas, disponiendo entre otras cosas, que ***“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”***.

Dentro de los principios básicos que gobiernan el mundo de la prueba judicial, está el llamado por los tratadistas ***“Principio de la pertinencia o utilidad y conducencia o idoneidad de la prueba”***, consagrado en el artículo 168 del C. General del Proceso, que está encaminado a limitar la libertad de la prueba, ya que tiene como finalidad evitar el desgaste de la administración de justicia, representado en la práctica de pruebas que por sí mismas o por su contenido, no sirven para los fines del proceso y por tanto resultan manifiestamente inconducentes.

En derecho probatorio la conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Se requiere que exista una norma legal que permite probar un hecho y solo a través de determinado medio de prueba.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

De entrada, se advierte la inconducencia de la prueba testimonial solicitada por la Sociedad Promotora Herrera Vargas S.A.S., como quiera que la finalidad de la misma, como lo expuso claramente la recurrente, no es otra que, constituir el medio probatorio idóneo para demostrar la existencia del crédito u obligación a favor de dicha Sociedad Promotora Herrera Vargas SAS, y a cargo del causante, finalidad para la que no está instituida por el legislador, para la diligencia de inventario y avalúos, dado que el proceso de sucesión no es de índole declarativa.

En efecto. Debe tenerse en cuenta que, el **inventario** no está llamado en derecho a conferir o negar el dominio sobre los bienes relacionados. Se trata de una diligencia de naturaleza eminentemente procesal, no es constitutiva de dominio, pues el efecto traslativo de dominio de los bienes se cumplirá por efecto de la muerte del causante, y solo se producirá la transferencia a los herederos si el causante era realmente el propietario, pese a que en el inventario estén relacionados.

Reza numeral 1°, inciso 3° del art. 501 del C. General del Proceso que: **“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en**

la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado...”.

De lo anterior se desprende que la prueba de la obligación o crédito que se pretende inventariar en este asunto, es de carácter eminentemente documental, a menos que todos los comparecientes a la diligencia lo acepten como pasivo.

Por lo tanto, como es evidente que lo pretendido por el recurrente no es otra cosa que reconstituir el medio probatorio para inventariar y / acreditar la existencia del crédito u obligación que alega tiene el causante con la Sociedad Promotora Herrera SAS,, sin lugar a dudas la prueba testimonial solicitada resulta inconducente, pues se itera, la diligencia de inventario y avalúos no está prevista con esa finalidad; por lo tanto no le queda otra alternativa que acudir a los medios o acciones extraprocesales que contempla la ley, que son variadas y algunas más expeditas que otras, para constituir el título base de la obligación que pretende perseguir.

Puestas, así las cosas, surge nítido que le asistió razón al Juez para negar el decreto y práctica de los medios de convicción solicitados (testimonios), razón por la que el auto deberá ser confirmado en lo que fue materia de apelación.

Se condenará en costas al recurrente, por habérsele resuelto adversamente la alzada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 13 de octubre de 2020, proferido por el Juez Veinte (20) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la Sociedad Promotora Herrera Vargas SAS, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al apelante, por habersele resuelto adversamente la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR, esta determinación al Juzgado de origen, remitiendo las copias de las diligencias arrimadas con el recurso, para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado